

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.

**VISTOS:** Los autos **FATE SAICI C/ MUNICIPALIDAD DE COMALLO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO BA-02534-C-2024**

**Y CONSIDERANDO:**

A. Antecedentes:

A.1°) Que mediante presentación [I0001/ Consulta externa I0001](#) Fate SAICI inició demanda contra la Municipalidad de Comallo con el objeto de impugnar el Decreto 179/2024 que le rechazó el recurso de reconsideración interpuesto, e intimó al pago de \$1.086.000 en concepto de Tasa por Gestión de Neumáticos Fuera de Uso (tasa NFU).

Como fundamento de su pretensión alegó no tener presencia física ni actividad en la Municipalidad, que no se llevó adelante el debido procedimiento de determinación de oficio, resolviendo el Fisco sin el debido resguardo del derecho de defensa y debido proceso adjetivo amparados por la Carta Magna.

A.2°) Al contestar la demanda la Municipalidad ([presentación E0005/ Consulta externa E0005](#)) señaló que la liquidación se había realizado conforme a la normativa vigente, y que existía efectiva prestación de los servicios. Asimismo, reafirmó que la actora era el sujeto pasivo de la obligación por ser el fabricante sin que tenga relevancia tributaria quien puso en el comercio cada uno de los NFU recepcionados y procesados, centrando la responsabilidad extendida al productor.

Además, afirmó la proporcionalidad entre el monto de la tasa y el costo de los servicios prestados y puntualizando que la TGN es una tasa que retribuye servicios concretos, efectivos e individualizados que presta efectivamente a la actora.

A tales efectos ofreció la siguiente prueba: 1. Documental; 2. Pericial ambiental a los efectos de que el perito se determine: a) impacto de los NFU en el ambiente, b) impacto específico en el ejido de Comallo de los NFU y c) congruencia de la tasa fijada y los

servicios prestados por el municipio; 3. Inspección Ocular para que constituido en el lugar se tome conocimiento directo de los gastos e inversiones que el reciclaje de los NFU presupone para el municipio.

A.3°) Sustanciado el ofrecimiento de la prueba la actora se opuso a la producción de la prueba pericial e inspección ocular por ser improcedentes e irrelevantes para probar los extremos discutidos.

Respecto de la primera, sostuvo que no era relevante, dado que de la ella no iba a poder extraerse ninguna información vinculada a la situación particular de Fate con la tasa en cuestión. Y, por ello, adujo que era inconducente para desentrañar el alcance y validez de la Tasa de Almacenamiento, Traslado y Reciclado de NFU.

En cuanto a la inspección ocular, sostuvo que este medio probatorio es innecesario ya que no aportaría nada que especifique el quantum de la tasa establecida por tipo de neumático y si este resulta razonable conforme a la Ordenanza de ese Municipio.

A.4°) Corrido el traslado la demandada guardó silencio.

#### B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente, debo señalar que si bien la demandada guardó silencio respecto del traslado corrido respecto de la oposición a la prueba pericial e inspección ocular, en razón de lo dispuesto por el art. 133 -última parte- del CPCC, su silencio no importa necesariamente el consentimiento de la pretensión de la contraria.

B.2°) Además, si bien en materia contencioso administrativa podemos distinguir entre el proceso administrativo "restringido" y el "amplio"; el primero llamado "contencioso administrativo" que comprende las acciones procesales administrativas y los recursos judiciales contra decisiones administrativas, mientras que el proceso administrativo amplio comprende todas las vías judiciales que permiten obtener la tutela de los derechos derivados de la acción u omisión estatal; lo cierto es que ambos procesos se

encuentran teñidos de los mismos principios donde la prueba es un derecho, derecho de raigambre constitucional y que forma parte de la garantía constitucional de la defensa. Un derecho subjetivo del ciudadano, y un derecho y un deber del Estado o ente público estatal en el procedimiento y frente al Juez en el proceso.

Es por ello que a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva en un Estado de Derecho, indefectiblemente se debe adscribir a un derecho probatorio amplio. Así toda la prueba es necesaria en el proceso y debe poder incorporarse aunque no se haya introducido en el procedimiento, dado a que no se puede renunciar a la verdad jurídica objetiva por apego a las formas y ritos (CSJN "Colalillo Fallos 238:550) (Conf. Sotelo de Andreau, Mirta, "[Prueba en el procedimiento administrativo. El principio de congruencia y la prueba en el proceso contencioso administrativo](#)").

Adviértase que la renuncia a la verdad es incompatible con la justicia (CSJN, "[Oilher](#)" Fallos 302:1611) y es deber del juez esclarecer la verdad de los hechos controvertidos siendo una facultad que se torna irrenunciable en casos donde la prueba es decisiva (Conf. Arazi, Roland; LL, 2000-4,1041). Más aún cuando en el procedimiento administrativo prima la verdad material sobre la formal a fin de facilitar el control de la legalidad de la Administración Pública y por cuanto el acto que no se ajuste a los hechos se encontrará viciado.

En este sentido, es jurisprudencia del fuero que *"en materia de prueba, el Tribunal contencioso administrativo tiene una gran amplitud de facultades, ya que sus jueces están obligados a averiguar la verdad, trayendo a los autos todos aquellos elementos que pueden concurrir a descubrirla, aún cuando las partes no lo pidan o cuando alguna de ellas se*

*oponga, en tanto no se viole el límite puesto en el art. 19 de la Constitución Nacional (Sentencia Interlocutoria N° 212 del fecha 11/12/2015 en Autos: "Heredia" Exte N° 0025/2015 11/12/2015)" (UJCA N° 13- Viedma- SI 12 "Quispe" del 06-06-2022).*

Sin embargo, tal amplitud probatoria debe ceñirse a la pretensión de autos, que en autos puntualmente resulta ser materia tributaria y no ambiental.

B.3°) Sentadas estas aclaraciones preliminares y entrando a la regulación específica en el orden provincial es dable destacar que el art. 19 del CPA remite a las regulaciones efectuadas sobre el tema al Código Procesal Civil y Comercial, sin limitación alguna. Y el art. 336 del CPCC dispone que será sólo admitida la prueba cuyo objeto sea conducente para el esclarecimiento del pleito y verse sobre hechos que resulten controvertidos.

B.4°) De las constancias de autos surge que la controversia se centra en la validez de la determinación de oficio de una tasa municipal presuntamente aplicable a la actora, lo que impone examinar, entre otros extremos, la configuración del hecho imponible, la efectiva prestación de un servicio concreto, efectivo e individualizado por parte de la Municipalidad, la vinculación concreta de dicho servicio con el sujeto obligado, la razonabilidad del tributo y si la tasa ha sido impuesta por un procedimiento de determinación válido que haya garantizado la tutela efectiva administrativa y, finalmente, la razonabilidad del gravamen.

Sentado lo expuesto, siendo que el análisis probatorio se deberá centrar en la validez de la tasa y no cuestiones respecto de la contaminación y daño ambiental, aún frente al principio de amplitud probatoria, deberá estarse a aquella prueba que sea conducente para el esclarecimiento del pleito y

verse sobre los hechos controvertidos (art. 336 del CPCC); siendo esto determinante.

B.5°) En cuanto a la prueba pericial ambiental, reitero que el objeto de la pretensión es tributaria y no ambiental. Frente a ello, la prueba a rendirse no podrá desviarse hacia el efecto contaminante o no de los NFU sino que debe dirigirse a determinar la validez o no de la tasa. Todo ello, a los fines de resguardar el principio de congruencia, aún en materia probatoria.

En consecuencia, los dos primeros puntos de pericia ofrecidos son inconducentes en cuanto en modo alguno aportan elementos probatorios sobre el hecho imponible, la prestación concreta y efectiva del servicio y su vinculación con el contribuyente; sino que la demandada pretende, por este medio, acreditar el impacto ambiental derivado de los NFU y la consecuente necesidad de su tratamiento por parte del Municipio.

Sin embargo, cabe señalar que el objeto de la pretensión es analizar la legalidad de un tributo específico bajo la forma de tasa y no determinar la existencia de una problemática ambiental general ni evaluar la conveniencia de política pública en la materia.

En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la oposición, denegando los dos primeros puntos de la pericia. Y admitir, que el "hecho de prueba" (punto c - último-), y en razón de lo dispuesto por el art. 349 del CPCC disponer que lo sea por medio de un perito contable.

B.6°) Entrando al análisis de la inspección ocular esta también resulta inconducente. Pues, la determinación de oficio (en autos liquidación) se basó sobre hechos pasados, en un acto administrativo ya dictado que es eje central de la cuestión a resolver y, esencialmente, la prueba de

reconocimiento sirve para constar hechos actuales, no pasados.

Es decir, que no serviría para acreditar los presupuestos de la obligación tributaria objeto de la pretensión, meritar los elementos del acto administrativo ni para suplir - en su caso- la falta de motivación si existiera.

Además, tampoco es hecho controvertido la existencia o no de neumáticos en Comallo, sino si Fate es un sujeto pasivo válido y la modalidad por la cual puede la actora verificar o individualizar esos NFU.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar a la oposición y denegar la prueba de reconocimiento por ser impertinente e inconducente en los términos del art. 336 del CPCC.

B.7°) Que las costas se imponen a la demandada vencida, por cuanto no hay motivos para apartarse del principio general de la derrota (art. 62 del CPCC); difiriendo su regulación de honorarios para la sentencia definitiva.

En consecuencia, **RESUELVO: I)** Hacer lugar parcialmente a la oposición de la prueba y, en consecuencia, denegar la prueba pericial ambiental (dos primeros puntos) y de reconocimiento judicial; de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos respectivos. **II)** Disponer que el punto c - último- del ofrecimiento de la pericia sea llevado a cabo por un perito contable. **III)** Imponer las costas de lo resuelto a la demandada vencida (art. 62 del CPCC) y diferir la regulación de honorarios para la sentencia definitiva. **IV)** Salidos a letra, disponer que vuelvan los presentes a despacho para continuar la causa. **V)** Notificar la presente de conformidad a lo dispuesto por el art. 120 del CPCC. **VI)** Protocolizar y registrar.

**Sosa Lukman, Roberto Iván**

**Juez**